

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Cinco céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *precio abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 octubre 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: En algunas poblaciones de importancia, a las que afluyen carreteras de gran tráfico general, se han construido por los Ayuntamientos caminos municipales, destinados a evitar que para el paso de una a otra de aquellas carreteras, o acceso a un puerto de estación de ferrocarril, sea forzoso entrar en la población, imponiendo al tráfico un rodeo de más o menos longitud.

Pero cruzan en algunos casos dichos caminos ríos importantes, que requieren puentes de elevado coste, al que no es posible atender con los recursos municipales, motivando que los Ayuntamientos soliciten el auxilio del Estado para la ejecución de tales puentes.

En armonía con el criterio que inspiró la ley de 29 de junio de 1911, relativa al plan de 7.000 kilómetros de carreteras, y la de 25 de diciem-

bre de 1912, de ampliación del mismo plan, que fué aprobado por el Real decreto de 5 de agosto de 1914 y revisado por otro de 10 de febrero de 1912, deben considerarse incluidos tales puentes en aquel plan; toda vez que unen carreteras que hoy sólo lo están de un modo deficiente por medio de caminos vecinales, interrumpidos en los cruces de ríos importantes.

Pero por analogía con las disposiciones que rigen en la mejora de la pavimentación de las travesías de las carreteras del Estado, en la ejecución de dichos puentes debe contarse con el concurso de los Ayuntamientos interesados en ella.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto ley.

Madrid, 29 de septiembre de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.596.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si en los caminos municipales construídos por los Ayuntamientos con el fin de enlazar entre sí carreteras a cargo del Estado, o éstas con puertos o estaciones de ferrocarril, y facilitar el tráfico de tránsito, fuese preciso construir puentes que por la importancia de sus presupuestos no pudiesen ser construídos

por los Ayuntamientos, ni ser éstos auxiliados por las Diputaciones, podrá el Estado encargarse de la ejecución de dichos puentes, si la importancia del tráfico general lo justifica, y siempre con el auxilio de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que deseen construir obras de puentes que se encuentren en las condiciones marcadas en el artículo anterior solicitarán del Ministerio de Fomento la construcción por el Estado de dichas obras, acompañando certificación del acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y su Junta de asociados de contribuir a la ejecución de las obras con el 50 por 100, como mínimo, de su coste total, dar al Estado libres los terrenos que han de ocuparse con las obras, y encargarse de la conservación y reparación de dichas obras una vez terminadas, por su cuenta, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, con arreglo a las instrucciones de ésta, y siendo de su cargo los gastos que dicha inspección ocasiona.

Artículo 3.º Cuando las obras se ejecuten por contrata no podrá anunciarse la subasta o concurso sin que previamente el Ayuntamiento interesado haga entrega de los terrenos que han de ocuparse con las obras y hayan ingresado en la Pagaduría de Obras públicas el total auxilio correspondiente a la primera anualidad que le corresponda, y si se ejecutaran por administración se procederá en la misma forma, no pudiendo comenzarse las obras sin que haya tenido lugar la entrega de los terrenos que han de ocuparse con las obras y el ingreso en la Pagaduría de Obras públicas del total auxilio correspondiente a la primera anualidad.

Artículo 4.º La tramitación de estos asuntos será la siguiente:

a) Petición de la Alcaldía acompañando las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Asociados.

b) Informe de la Jefatura de Obras públicas sobre la conveniencia de la obra y su procedencia, acompañando croquis de la zona.

c) Resolución del Ministro de Fomento, y si ésta fuese favorable a la solicitud, orden a la Jefatura para redactar y remitir el Proyecto correspondiente. Si el Ayuntamiento presentase el proyecto, éste será confrontado por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, siendo de cuenta del Estado los gastos de confrontación.

d) Informe del Consejo de Obras públicas referente al proyecto antedicho.

e) Aprobado el proyecto, se comunicará por la Dirección general su importe al Ayuntamiento, debiéndolo éste remitir certificación de ratificación de los acuerdos de auxilio, con expresión de su importe, con relación al proyecto aprobado, y de las anualidades máximas que se compromete a abonar para acomodar a ellas el plazo de ejecución de las obras.

f) Una vez terminada la tramitación correspondiente al puente solicitado, se incluirá la obra de éste en las relaciones de obras a subas-

tar, por el orden de su importancia, teniendo cuenta a la vez para los que sean de igual importancia, la mayor cuantía del auxilio ofrecido.

g) En la ejecución de las obras no podrá darse aumento alguno de coste sin previa autorización de un proyecto reformado, que después de aprobado técnicamente habrá de ser aceptado por el Ayuntamiento antes de darse a su ejecución.

h) El auxilio del 50 por 100 como máximo del importe de estos aumentos de obra deberá ser depositado en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia antes de ejecutarse la obra de estos aumentos.

i) Una vez terminadas y liquidadas las obras, se devolverá por la Jefatura de Obras públicas al Ayuntamiento correspondiente el sobrante que pudiera resultar por diferencia entre la suma de sus depósitos y el 50 por 100 del coste total que para la obra haya resultado.

Artículo 5.º Quedan derogadas, en lo que se oponga a las de este Real decreto-ley, todas las disposiciones se hayan dictado con anterioridad a la fecha del mismo.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Ministro de Fomento, Rafael Benito y Burín.

(Gaceta 25 septiembre 1927).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 512.

Ilmo. Sr.: Orientaciones de Gobierno que en diversas ocasiones se han hecho públicas, llevado la acción inspectora de los tributos a cauces de suavidad y atracción que sea una renovación total de los métodos anteriormente empleados. Al rigor de la penalidad puesta, salvo excepciones poco numerosas de carácter de generalidad, independientes de circunstancias que se hubiesen dado en el hecho objeto del castigo y simplemente por haberse aquél realizado, ha venido a sustituirse el labor educadora, persuasiva, encaminado al convencimiento del contribuyente que haya incurrido en defecto en sus relaciones con el Fisco.

Los resultados obtenidos con este sistema son de tal modo halagüenos, así en el aspecto económico como en el moral, que aconsejan persistencia en el mismo y hasta su ampliación. Las instrucciones que repetidamente tramitan por los Centros correspondientes las diversas oficinas gestoras, van orientadas en este sentido y es de justicia hacer constar que en general son bien recibidas, aceptadas y aplicadas, desarrollándose el difícil servicio de la Inspección de los tributos, de acuerdo con el efecto con esas normas de Gobierno, sin disminuir ni violencias, con disminución notable en el número de las reclamaciones, sin

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 1.147.

Excmo. Sr.: En ninguna de las disposiciones legales dictadas hasta la fecha para el régimen de las antiguas Brigadas sanitarias y actuales Institutos provinciales de Higiene se llegó a reconocer capacidad jurídica a las Juntas administrativas encargadas de los mismos para la ejecución de todos aquellos actos que han de estimarse indispensables al desarrollo pleno de su delicada e importante misión.

Debido a este estado de cosas se da el caso anómalo de que al eximirse diferentes Diputaciones provinciales, con arreglo a los preceptos de la Real orden de 4 de enero último, de la obligación que les impone el artículo 128 (letra C) del Estatuto provincial, respecto a la organización y sostenimiento de los citados Institutos, restableciéndose el régimen de Mancomunidad municipal bajo la dirección, inspección y vigilancia de las Juntas administrativas que señala el apartado segundo de la Real orden de 8 de marzo próximo pasado, se encuentran éstas con la insuperable dificultad para el cumplimiento adecuado de su cometido de carecer de la capacidad legal necesaria para la realización de todos aquellos actos o contratos, como la compraventa, permuta, emisión de empréstitos, cobro de créditos, etcétera, reconocidos por nuestro Código civil vigente a la plena personalidad jurídica.

Es, pues, de rigor que al sustituir las Juntas administrativas de que se viene haciendo mención las Diputaciones provinciales, en la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, se les confieran las mismas facultades reconocidas para tal fin a las Diputaciones por su Estatuto y Reglamento de Sanidad provincial aprobado por Real decreto de 20 de octubre de 1925, único medio de que aquéllas puedan cumplir debidamente la difícil misión que les está encomendada.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio y la propuesta de la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

Que las Juntas administrativas que estén encargadas o que en lo sucesivo se encarguen de sustituir a las Diputaciones provinciales, con arreglo al apartado segundo de las disposiciones adicionales de la Real orden de 4 de enero último, en la organización y sostenimiento de los Institutos provinciales de Higiene, tendrán el carácter de personas jurídicas con plena capacidad legal para adquirir, por título honoroso y lucrativo, reivindicar, poseer y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y contraer obligaciones de cualesquiera naturaleza, ejercer acciones civiles, criminales, administrativas o contenciosas administrativas y transigir libremente toda clase de cuestiones, con la sola li-

onar protestas justificadas, ni siquiera en apatencia, y logrando, en cambio, dar a la Administración una significación de serenidad y equilibrio alejada igualmente de la claudicación del rigor, que por fuerza ha de aumentar su prestigio, haciéndola aparecer ante el público la plenitud de su misión tutelar.

No han sido, sin embargo, interpretadas con mal acierto, por algunas dependencias administrativas los preceptos del Reglamento de 13 de julio de 1926, relativos a la actuación de los inspectores. Escrupulos legales, dignos de todo respeto han llevado a diversas oficinas a interpretar aquellos en un sentido restrictivo y excesivamente literal, entorpeciendo así, por la imposición sistemática de penalidades o por la resistencia a aceptar las declaraciones o partes de alta obtenidas por la Inspección, la marcha normal y rápida de este servicio que precisamente en la rapidez encuentra la condición más favorable a su éxito.

A fin de evitar esto, haciendo desaparecer las dificultades de orden legal que en algunas provincias han impedido la plena aplicación de los nuevos procedimientos, parece conveniente declarar los preceptos correspondientes del vigente reglamento de la Inspección, estableciendo al propio tiempo la debida unidad de criterio en servicio de tanta importancia, y procurando la mayor rapidez en los trámites del mismo desde el descubrimiento hasta el ingreso de las cantidades debidas al Tesoro; en su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Inspectores del Tributo iniciarán su actuación cerca de los contribuyentes que no hayan cumplido las obligaciones fiscales que reglamentariamente les correspondan, invitándoles a rectificar su situación tributaria, previa exposición y razonamiento de los textos legales que obligan a este cambio de situación. Si la invitación fuese aceptada por el contribuyente, se hará constar en acta redactada con arreglo a modelo y firma por ambos, acta que la Inspección pasará a la Administración de Rentas públicas para su liquidación y trámite consiguiente.

2.º Estas «Actas de invitación», autorizadas con la conformidad del contribuyente, tendrán la consideración de declaraciones o partes de alta, sin que, por lo tanto, pueda imponerse penalidad alguna por los hechos en ellas reflejados.

3.º En los casos en que no exista conformidad entre la Inspección y el contribuyente, o cuando éste ofrezca residencia, o cuando sea reincidente, la Inspección procederá a levantar acta de constancia de hechos en la forma prescrita en el artículo 62 del Reglamento de 13 de julio de 1926.

Madrid, 23 de septiembre de 1927.—Calvo Sotelo.
Señores Directores generales de este Ministerio.

mitación establecida para las leyes, para las de orden penal.

De Real orden los digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1927.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 27 septiembre 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 863.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto número 1.375, fecha 3 del pasado agosto y en la Real orden de este Ministerio núm. 775, de 27 de igual mes, y en vista de las designaciones hechas por las entidades llamadas a tener representación en la Comisión arbitral mixta encargada de intervenir en el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar en las regiones de Aragón, Navarra y la Rioja,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que este organismo quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Cruz Lapazarán, Director de la Granja Escuela de Agricultura de Zaragoza.

Representación de los cultivadores propietarios.—Vocal propietario, D. Pablo Herrero, de Movera (Zaragoza); Vocal suplente, D. Benigno Sáenz, de Calahorra (Logroño).

Representación de los cultivadores arrendatarios.—Vocal propietario, D. Simeón Muñoz, de Cartuja Baja (Zaragoza); Vocal suplente, don Esteban D. án, de Villafranca de Navarra.

Representación de las Azucareras sindicadas.—Vocal propietario, D. Mariano Díaz Alonso; Vocal suplente, D. Jesús Fernández, Montes.

Representación de las Azucareras libres.—Vocal propietario, D. Antonio Bordas Vidal; Vocal suplente, D. Mariano Lozano Colás.

Representación de las Cámaras Agrícolas.—Vocal propietario, D. Jenaro Poza, de Zaragoza, Vocal suplente, D. Manuel Hidalgo de Cisneros, de Logroño.

Representación de las Cámaras de Comercio.—Vocal propietario, D. Antonio Doria, de Pamplona; Vocal suplente, D. Antonio Vilas, de Huesca.

Representación de las Cooperativas de consumo.—Vocales propietarios: D. José María Oláiz Burbano y D. Maximiliano Masip; Vocales suplentes: D. Carlos Paz Tejada y D. José María Fuertes.

Representación de las Sociedades obreras.—Vocal propietario, D. Luis Iribas, de Pamplona; Vocal suplente D. Diego Vázquez, de Pamplona.

Vocales técnicos: D. Julian Froixinet, Ingeniero agrónomo, y don Manuel Gutiérrez del

Arroyo, Ingeniero agrónomo, afecto a la Dirección general de acción Social y Emigración.

Lo que de Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

(Gaceta 27 septiembre 1927).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 1.604.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con lo previsto en el artículo 2.º de la ley de 14 de febrero de 1907 de Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de provincias la adjunta lista de variantes que Departamentos ministerial s proponen en la relación de artículos o productos prescrita por ley aludida.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Fonso.—El Presidente del Consejo de Ministros Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Lista a que se refiere el Real decreto de establecimiento de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede admitir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

Ministerio de la Gobernación.

Máquinas de escribir. Vehículos de motor. Cánico.—Hasta tanto que la industria nacional esté en condiciones de servir los necesarios estructura, precios, etc., y a su debido tiempo los que precisen los servicios de la Policía, como los accesorios de los mismos.

Los Ministerios de Estado y de Instrucción pública y Bellas Artes manifiestan que no tienen que proponer variante alguna a la vigente lista.

De los demás Departamentos ministeriales se ha recibido hasta la fecha documento alguno no obstante haber transcurrido con exceso el plazo fijado en la Real orden de 6 de agosto de 1926.

San Sebastián, 22 de septiembre de 1926.—Primo de Rivera.

(Gaceta 25 septiembre 1927).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.743.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Patente nacional.

La urgencia con que ha de quedar terminado el servicio de formación de padrones y cobranza del expresado impuesto, correspondiente al actual semestre, exige abreviar los plazos, como ya ha hecho esta Administración por lo que se refiere a los de la capital, cuya cobranza está ya anunciada para realizarse antes del 20 del actual, y con el fin de establecer la debida unidad en este servicio, procederán todos los Ayuntamientos, en cuyos términos existan automóviles, a dar por terminado el período de exposición al público y remitir, por el primer correo, el padrón y lista cobratoria correspondientes.

Zaragoza, 6 de octubre de 1927. — El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE COMERCIO

La Legación de S. M. en Constantinopla comunica al Ministerio de Estado que en virtud de las facultades que por el artículo 7.º del Convenio comercial firmado en Lausanne el 24 de julio de 1924 se confieren al Gobierno de Turquía, éste ha decidido que a partir del día 1.º del corriente mes de septiembre los certificados de origen de mercancías importadas en Turquía, sean visados por sus representantes diplomáticos o consulares. Los interesados podrán cumplir esta formalidad cerca del representante diplomático o del consular más próximo de su residencia aun en el caso de que ésta no se halle en su demarcación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de septiembre de 1927. — El Secretario general, Bernardo Almeida.

(Gaceta 27 septiembre 1927).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

CIRCULAR

Recibiéndose continuamente en este Ministerio quejas sobre incumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías de España, aprobado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de junio de 1926, respecto a la poca vigilancia

que se observa en diferentes carreteras, dando lugar aquélla a que transiten por ellas, camiones y camionetas, sin placa ni número de matrícula, incluso algunos que pertenecen al Circuito Nacional de Firms especiales y otras de viajeros, y que a pesar de hallarse tales vehículos en condiciones antirreglamentarias, son ocupados a veces por la pareja de la Guardia civil, peones camineros y demás personal que tienen entre otras la obligación de denunciar tales vehículos por no estar en condiciones para transitar por vías públicas, y no siendo tampoco observada la condición impuesta de que circulen los vehículos sobre el lado derecho del firme de las vías:

Considerando que la falta de cumplimiento de lo dispuesto en cualquier artículo del Reglamento citado, puede producir accidentes, que son fáciles de remediar acatando lo decretado en el mismo y que la poca vigilancia de los encargados de observarla o la ignorancia de su misión en cuanto a denuncias se refiere, puede dar lugar a ellos, lo que se evitaría si efectuaras denuncias correspondientes.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que por los Jefes de los servicios se comine a los encargados de la vigilancia del tránsito en las vías públicas el estricto cumplimiento del Reglamento de Policía de carreteras, en su artículo 54 a), que se inserta en el Reglamento vigente de automóviles, ya citado, según el cual, las denuncias podrán verificarse por cualquier persona, teniendo obligación de formularlas los Peones y Capataces camineros, la Guardia civil y, además, los Agentes de la Autoridad municipal en las travesías.

2.º Que igualmente se exija el exacto cumplimiento del artículo 3.º a) del segundo Reglamento citado, que ordena: «Que ningún vehículo de tracción mecánica *incluso los de propiedad del Estado destinados a sus servicios civiles*, podrán ser puestos en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin hallarse provisto de sus correspondientes placas de matrícula», y finalmente, exigir del mismo modo el cumplimiento del artículo 12, que dispone que «los vehículos de tracción mecánica circularán por las vías públicas siguiendo el lado derecho correspondiente al sentido de su marcha».

3.º Que las Jefaturas de Obras públicas, Circuito Nacional de Firms especiales y Diputaciones provinciales, al tener conocimiento de un accidente en cualquier carretera de su dependencia, deberán indagar la causa del mismo, a fin de depurar si ha sido motivado por no estar en condiciones el vehículo para transitar por ella y poder exigir la responsabilidad al personal encargado de la vigilancia de la carretera por la que transite, por no haberlo denunciado.

4.º Que en atención al propósito que anima a esta Dirección general de prevenir los accidentes en vías públicas y de que se preste por los encargados de la vigilancia de las mismas

la misión que les corresponde, debe publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de todos los interesados que deben coadyuvar al fin propuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 13 de septiembre de 1927. — El Director general, Gelabert.

Señores Presidente del Circuito Nacional de Fines especiales, Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Alcaldes de todas las poblaciones.

(Gaceta 23 septiembre 1927.)

Núm. 1.776.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

A los efectos de lo dispuesto en la Instrucción de la Recaudación de apremios, se ha dictado la siguiente

Providencia: "No habiendo satisfecho las multas por infracción de las Ordenanzas o bandos municipales los individuos expresados en la precedente relación, durante los plazos legales, a pesar de haber sido notificados en forma reglamentaria, los declaro incursos en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad a lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargos referidos, se expedirá el recargo de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar en el papel de multas que se entrega al interesado el importe del recargo que satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Alcaldía, en Zaragoza, a 3 de octubre de 1927.—El Alcalde, Miguel Allué Salvador.

Conceptos que se citan.

Multas impuestas por el Sr. Concejal jurado de los Distritos de Azoque y San Miguel.

Núm. 5.705.

Alcaldía Constitucional de Tortuera.

(GUADALAJARA)

Por la presente se hace público para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a la feria que ha de celebrarse en esta villa durante los días diez y seis al diez y nueve, ambos inclusive, del corriente octubre, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este municipio el arbitrio municipal establecido por este Ayuntamiento con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada cabeza lanar o cabrío, cinco céntimos de peseta.

Ruego a las Autoridades y demás personas a quienes llegue este anuncio den la mayor publicidad.

Tortuera (Guadalajara), a 1.º de octubre de 1927.—El Alcalde, Pedro Barquiner.

SECCIÓN SEXTA

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general de ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas designaciones, con los documentos que han servido de base a las mismas, por término de siete días, en respectivas Casas Consistoriales, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

Número 5.756 Osera

Confección y exposición de documentos.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a pueblos que se expresan:

Repartimiento de la Contribución rústica y pecuaria

- | | |
|--------------|----------------------|
| Número 5.752 | Torralba de Ribota |
| — 5.754 | Fuentes de Ebro |
| — 5.755 | Luceni |
| — 5.758 | Pedrola |
| — 5.766 | Valdehorna |
| — 5.772 | Purujosa |
| — 5.773 | Ruesta |
| — 5.781 | Aladrén |
| — 5.782 | Almonacid de la Cuba |
| — 5.783 | Romanos |
| — 5.784 | Pedrosas |
| — 5.785 | Villafranca de Ebro |
| — 4.792 | Las Cuerlas |
| — 5.795 | Clarés de Ribota |
| — 5.798 | Pomer |
| — 5.801 | Bijuesca |

Padrón de edificios y solares.

- | | |
|--------------|----------------------|
| Número 5.752 | Torralba de Ribota |
| — 5.754 | Fuentes de Ebro |
| — 5.758 | Pedrola |
| — 5.764 | Tobed |
| — 5.766 | Valdehorna |
| — 5.772 | Purujosa |
| — 5.773 | Ruesta |
| — 5.780 | Botorríta |
| — 5.781 | Aladrén |
| — 5.782 | Almonacid de la Cuba |
| — 5.785 | Villafranca de Ebro |
| — 5.789 | Alberite de San Juan |
| — 5.792 | Las Cuerlas |
| — 5.795 | Clarés de Ribota |
| — 5.798 | Pomer |
| — 5.801 | Bijuesca |

Matricula industrial.

- | | |
|--------------|-----------------------|
| Número 5.752 | Torralba de Ribota |
| — 5.753 | La Zaida |
| — 5.754 | Fuentes de Ebro |
| — 5.755 | Luceni |
| — 5.764 | Tobed |
| — 5.765 | Alpartir |
| — 5.766 | Valdehorna |
| — 5.767 | Belmonte de Calatayud |
| — 5.772 | Purujosa |

Número	5 773	Ruesta
—	5.780	Botorrita
—	5.781	Aladrén
—	5.782	Almonacid de la Cuba
—	5.784	Pedrosas
—	5.789	Alberite de San Juan
—	5.790	Magallón
—	5.792	Las Cuernas
—	5.796	Santed
—	5.798	Pomer
—	5.799	Maluenda
—	5.800	Ateca
—	5.801	Bijuesca

Padrón de automóviles

Número	5.755	Luceni
—	5.753	Pedrola
—	5.771	Cosuenda
—	5.780	Botorrita
—	5.790	Magallón
—	5.800	Ateca
—	5.801	Bijuesca

Anteproyecto de presupuesto para 1928.

Número 5.764 Tobed

Proyecto de presupuesto para 1928.

Número	5.757	Torralba de los Frailes
—	5.764	Tobed
—	5.766	Valdehorna
—	5.781	Aladrén
—	5.787	Uncastillo
—	5.792	Las Cuernas

Presupuesto para regir en 1928.

Número	5 753	La Zaida
—	5.760	Lechón
—	5.764	Tobed
—	5.789	Alberite de San Juan
—	5.798	Pomer

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 5.784 Pedrosas

Alforque. N.º 5.709.

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento extraordinario para cubrir los gastos que se han ocasionado con los peones y caballerías suministrados para proceder a los trabajos de deslinde y parcelación de este término municipal, llevados a cabo por los Geómetros del Instituto Geográfico y Catastral en el presente año, en virtud de la Real orden de fecha 25 de junio de 1926, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el día en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se podrán formular las reclamaciones que contra el mismo crean o estimen conveniente.

Alforque, 2 de octubre de 1927.—El Alcalde, José María Baranda.

Ateca. N.º 5.768.

Por renuncia del Profesor que las desempeñaba, se encuentran vacantes las plazas de Inspector de carnes y mercados e Higiene y Sanidad pecuaria de esta villa, dotadas la primera, con el haber anual de 750 pesetas y 365 la

segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; admitiéndose solicitudes documentadas en esta Alcaldía, por término de treinta días, lo mismo colegiados que libres.

Ateca, a 1 de octubre de 1927.—El Alcalde, Enrique Abad.

Carenas. N.º 5.717.

El día veintitrés del corriente mes y hora de las quince, tendrá lugar en el Salón de la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta de los servicios de peso y medida de uso exclusivo del Ayuntamiento y demás anejos al mismo para el año 1928, bajo el tipo en alza de cuatro mil pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaría municipal.

Caso de resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda en el propio local, a la misma hora del día treinta del actual y pliego de condiciones que la primera.

Carenas, 1.º de octubre de 1927.—El Alcalde ejerciente, Alvaro Bueno.

Farasdués. N.º 5 736.

El día veintiuno de los corrientes, a las horas que a continuación se expresan, tendrán lugar, bajo mi presidencia, las subastas de pastos siguientes:

Monte titulado Corraliza de La Ralla, a las diez de la mañana: tasación novecientas pesetas: plazo del aprovechamiento desde la fecha hasta primero de mayo de mil novecientos veintiocho.

Monte titulado Cueva del Moro, a las diez y media de la mañana: tasación novecientas sesenta: plazo del aprovechamiento el mismo que el anterior.

Monte titulado Tierra Plana y Aliagares, a las once de la mañana: tasación mil cien pesetas: plazo del aprovechamiento el mismo que los anteriores.

La subasta se verificará por pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fijará en la tabla de anuncios, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber depositado en la Caja municipal el cinco por ciento del importe de los precios fijados para la subasta.

Farasdués, 5 de octubre de 1927.—El Alcalde, Antonio Riva.

Murillo de Gállego. N.º 5.759.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento el día 29 de los corrientes y hora de las diez, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta pública de los pastos del monte catalogado «Trozo de Garules», por cuatro años y épocas de primero octubre a treinta junio, para mil cabezas de ganado lanar y en mil quinientas pesetas de tipo de tasación anual, ajustándose dicha subasta a las condiciones facultativas del pliego publicado en el BOLETÍN OFICIAL y a las económicas que se hallan expuestas en la secretaría de este Ayuntamiento.

Murillo de Gállego, a 3 de octubre de 1927. El Alcalde, Martín Rosal.

Pomer. N.º 5.798.

La Comisión permanente de esta villa, en sesión del día de hoy, y conforme al pliego de condiciones formulados por el Distrito Forestal, el día veintitrés del actual, a las once y media, en la Casa Consistorial, tendrán lugar las subastas de leñas del monte Valdepero y Valdepuertas, bajo el tipo en alza de dos mil setecientas cincuenta pesetas en cada uno de ellos.

Pomer, 2 de octubre de 1927. — El Alcalde, Juan Pérez.

Pradilla de Ebro. N.º 5.757.

Los pastos del monte Común, Codera y Sarda, de este pueblo, para quince mil cabezas de ganado lanar y precio de dos mil trescientas pesetas anuales, por cinco años, se subastan; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial, en el día veintitrés de los corrientes y hora de las diez, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto.

Si la primera subasta no tuviera efecto, se celebrará la segunda el día dos del próximo noviembre, a igual hora, en el mismo local y con iguales condiciones que la primera.

Pradilla de Ebro, a 4 de octubre de 1927. — El Alcalde ejerciente, Galo Carcas.

Purujosa. N.º 5.772.

El día veintidós de octubre, a las nueve tendrá lugar, bajo mi presidencia, la subasta de leñas de encina, lote mont-Dehesa la Sierra: tasación mil quinientas pesetas. Se ajustará en un todo al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario del dieciseis del actual.

En caso de resultar desierta tendrá lugar una segunda subasta el día veintinueve del propio mes, a la misma hora y condiciones.

Purujosa, 30 de septiembre de 1927. — El Alcalde, Román Modrego.

Ruesta. N.º 5.773.

Con arreglo a las condiciones facultativas del Plan forestal inserto en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia, correspondiente al día diez y seis de septiembre último, y al pliego de condiciones económicas aprobadas por el Ayuntamiento de mi Presidencia, a las diez horas del día veintitrés del actual, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa la subasta de ciento cincuenta pinos, que han de aprovecharse en el monte de este Ayuntamiento denominado «Paco y sus falderas».

Las solicitudes deberán presentarse en pliego cerrado, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y acompañadas del justificante del depósito provisional correspondiente y cédula personal del proponente, durante la media hora anterior a la señalada para la apertura de los pliegos, y verificada dicha apertura, si en la proposición más ventajosa se presentaran dos iguales, se admitirán proposiciones por pujas de diez pesetas durante quince minutos, y si persistiera la igualdad el sorteo decidirá quien

haya de ser el rematante provisional de la basta.

Tanto con anterioridad a la subasta, como después de ésta, los pliegos de condiciones, proposiciones y demás documentos estarán de manifiesto en la secretaría municipal, para quien desee enterarse, durante los días y horas hábiles.

Modelo de proposición:

D., mayor de edad y vecino de provincia de, se compromete a satisfacer el aprovechamiento de los ciento cincuenta pinos objeto de esta subasta la cantidad de (en letra) pesetas más los derechos de subasta y demás exigidos en las condiciones económicas deseando le sea adjudicada; por lo que acompaña su cédula personal y justificante del depósito provisional exigido.

Ruesta, a 4 de octubre de 1927. — El Alcalde, Manuel Palomino.

Santa Cruz de Grío. N.º 5.758.

La subasta de aprovechamientos de leñas los montes Alto Blanco y Pieza de la Sierra, números setenta y cuatro y setenta y cinco del Catálogo, tendrá efecto en esta Alcaldía el día diez y seis del actual, bajo el tipo en alza de diez y seis del actual, bajo el tipo en alza de diez pesetas la primera y trescientas setenta y cinco la segunda, bajo el pliego de condiciones obran el Plan general formado por la Jefatura de Montes de esta provincia.

En el mismo día tendrá efecto la subasta de la caza del monte Alto Blanco, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas anuales, y duración cinco años.

Si no tuviera efecto esta primera subasta celebrará la segunda el día veintitrés, con los mismos tipos y condiciones.

Santa Cruz de Grío, a 3 de octubre de 1927. — El Alcalde, Ponciano del Amo.

Val de San Martín. N.º 5.759.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día veinticuatro de octubre y diez horas, tendrá lugar en la Alcaldía la subasta del aprovechamiento de leñas del monte «El Chapanal», bajo el tipo en alza de mil setecientas pesetas.

Val de San Martín, 3 de octubre de 1927. — El Alcalde, Pascual Santos.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO